



MT -1350-2

Bogotá D. C.

Doctor

WILLIAM ORTEGA ROJAS

Representante a la Cámara

Comisión Cuarta

Carrera 7 No. 8 -68 Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá D.C.

ASUNTO: Ley 769 de 2002, artículo 10- SIMIT.

Atentamente me permito dar respuesta a la solicitud por usted efectuada mediante el oficio radicado con el No. 34282 del 22 de junio de 2004 a través del cual formula algunas inquietudes relacionadas con el artículo 10 de la Ley 769 de 2002. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, y previa las siguientes consideraciones de orden legal se pronuncia en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la importancia del tema consultado, el Ministerio de Transporte mediante oficio MT - 34541 del 13 de julio del año en curso, efectuó un amplio análisis de los artículos 10 Y 11 del código Nacional de Tránsito Terrestre, en relación el SIMIT y sobre el particular sostuvo lo siguiente:

"La Corte Constitucional mediante Sentencia C-385 del 13 de mayo de 2003, expediente D-4305, Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra, al declarar la constitucionalidad de los artículos 10 Y 11 de la ley 769 de 2002, demandados luego nuevamente ante ese alto tribunal, sin limitar su decisión a los cargos analizados en aquella oportunidad, sostuvo lo siguiente:

"(...) 3.10 se observa por la Corte que en el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 se dispone que "en todas las dependencias de los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales existirá una sede del Simit o en aquellas donde la federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los Organismos de Tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo".

Analizado el contenido del párrafo que se acaba de transcribir, es claro que se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para imponer, en aquellas dependencias de los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales donde ella lo considere necesario "una sede del Simit", lo que afecta de manera ostensible la autonomía territorial garantizada por la Constitución Política en su artículo 287 a las entidades territoriales, la cual también se cercena por la disposición acusada en cuanto en ella se ordena que en "todas" las dependencias de los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales existirá una sede del sistema integrado de información sobre multas y sanciones de tránsito. Es decir, la ley invade la esfera propia de la estructura de la administración municipal para imponer la existencia de una oficina determinada, o autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para exigir la existencia de una sede para ese efecto, lo que resulta contrario a la autonomía administrativa que a los municipios les garantiza la Constitución Política. Por ello, habrá de declararse la inexequibilidad parcial del

Parágrafo del Artículo 10 de la Ley 769 de 2002, en las expresiones mencionadas. (...)

3.13. No encuentra tampoco la corte que las normas acusadas quebranten el derecho de asociación, pues a ninguno de los entes territoriales locales se les compele por la Ley a formar parte de la Federación Colombiana de Municipios, ni se le impide a los que actualmente lo integran retirarse de ella. Simplemente el legislador le asignó una función pública a la persona jurídica creada desde antes de la expedición de la ley, de manera voluntaria por las personas de derecho público que decidieron conformarla, y, en desarrollo de esa función descentralizada por colaboración, la Federación aludida habrá de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los Municipios, aún de aquellos que no sean miembros de ella pues el mandato legal no hizo ninguna excepción al respecto, y porque, adicionalmente, a de ser así para que se pueda mantener actualizado a nivel nacional el Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito a que las normas en cuestión se refieren (..)". - negrillas con intención –

Del texto transcrito se infiere:

1. - Las entidades territoriales y por ende los Organismos de Tránsito y Transporte son autónomos para admitir o no en sus respectivas dependencias la existencia de una oficina de la Federación Colombiana de Municipios para el cumplimiento de las funciones operativas del sistema de carácter administrativo, de creación legal, de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito.

2.- La habilitación que hizo la mencionada Ley 769 de 2002, a la Federación Colombiana de Municipios de asignarle a esta entidad la función administrativa de un sistema integrado de información sobre multas y sanciones para las infracciones de tránsito, no implica en manera alguna obligación legal por parte de los entes territoriales y de los Organismos de Tránsito correspondientes de: a) Asociarse o no a una determinada Asociación de Municipios; o a la Federación Colombiana de Municipios, para efectos de cumplir la finalidad de lo dispuesto en la mencionada ley; esto es, la de contribuir al mejoramiento

de los ingresos de los municipios, aún de aquellos que no sean miembros de la Federación Colombiana de Municipios, pues el mandato legal no hizo ninguna diferenciación al respecto.

3.- Consecuente con todo lo anterior es por lo que esta Asesoría Jurídica ha sostenido desde siempre que solo a partir de la celebración de los respectivos convenios que voluntariamente suscriban los entes territoriales y los Organismos de Tránsito con la Federación Colombiana de Municipios es que se adquiere el carácter vinculante entre las partes de que hablan los artículos 10 Y 11 de la Ley 769 de 2002; convenio este que puede incluir o no, además, la aceptación por parte del organismo de tránsito la existencia de una oficina de la mencionada federación dentro de las dependencias de aquel para el cumplimiento de la finalidad propuesta por el legislador en los artículos 10 Y 11 de la pluricitada Ley 769 de 2002.

4.- Es de anotar, que la Oficina Jurídica mediante oficio dirigido al Doctor José Fernando Angel, Secretario de Tránsito y Transporte de Medellín, absolvió consulta relacionada con el SIMIT, en que concluyó que:

"De acuerdo con los artículos 10 Y 11 de la Ley 769 de 2002, se consagra, el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones "SIMIT", por infracciones a las normas de tránsito y establece las características de la información de los registros, exigiendo para ello que la Federación Colombiana de Municipios implementará y mantendrá actualizado a nivel nacional, un sistema integrado sobre información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito.

Para efectos de dilucidar el tema consultado es necesario tener en cuenta las siguientes disposiciones del C.N.T.T.:

"Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se preste ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Sobre el particular vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil,

Radicación No. 993, el 17 de septiembre de 1997, que sobre el particular sostuvo lo siguiente:

"En primer lugar, es preciso señalar que el llamado "comparendo" se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito terrestre, el cual define en el artículo 2°, de acuerdo con la modificación introducida por el numeral 1° del artículo 1° del Decreto ley 1809 de 1990, en la siguiente forma: "Comparendo: Orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor (...).

Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oirá sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986.

Es como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuncia a concurrir en ese plazo.

El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos.

El artículo 122 de la citada ley señala que la sanción por infracciones a las normas de tránsito son:

"Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

*Retención preventiva del vehículo.
Cancelación definitiva de la licencia de conducción".*

El parágrafo 1° del artículo 137 del C.N.T.T, establece:

"El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad".

El artículo 147 de la precitada norma contempla:

"En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de dañosas cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor".

De acuerdo con las disposiciones transcritas se tiene que las sanciones por infracciones al presente código son de diferente naturaleza, por cuanto una cosa son las multas y otras la suspensión de la licencia de conducción o de registro.

Si bien es cierto el Código Nacional de Tránsito Terrestre, señala que en todo caso el agente de tránsito que presencie violación de las normas del código impondrá un comparendo, también es cierto que el sólo hecho de imponerlo no conlleva necesariamente una sanción, toda vez que para ello se requiere agotar el procedimiento establecido en los artículos 135 o 136 de la Ley 769 de 2002, disposiciones que son claras en señalar que dentro de la audiencia pública se practicarán las pruebas y con base en ellos se sancionará o absolverá al inculpadado, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso a los investigados.

Adicionalmente, la ley prevé los recursos de reposición y apelación que proceden contra las providencias que se dictan dentro del proceso. Así mismo preceptúa que toda providencia queda en firme cuando vencido el término de ejecutoria no se ha interpuesto algún recurso o éste ha sido denegado.

Lo anterior para significar que las multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito, de que trata el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, son exigibles cuando éstas queden en firme. Por lo tanto, la obligación del Organismo de Tránsito de reportar la información al SIMIT, para consolidarla a nivel nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de tránsito donde se encuentre involucrado el infractor debe entenderse que es a partir de la ejecutoria de la providencia que impone una sanción, pues el comparendo no equivale a sanción, sino que es una orden formal de notificación.

En este orden de ideas, el reporte que debe efectuar el Organismo de Tránsito al SIMIT, es sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito que se encuentren en firme o debidamente ejecutoriada, ya que si el contraventor no comparece sin justa causa dentro del término de los 10 días establecidos en los artículos 135 y 136 la Ley 769, es para vincularlo al proceso y para continuarlo y fallarlo en audiencia pública. Lo cual significa que se debe proferir una providencia, notificarla por estrados y dejar vencer el término de ejecutoria para efectuar el reporte previsto en el artículo 10 del C.N.T.T. (...)"

Así las cosas y una vez reexaminado el tema consultado, este despacho se ratifica en la posición inicialmente adoptada por considerar que los fundamentos legales y jurisprudenciales que motivaron la respuesta al mismo, siguen vigentes.

Ahora bien, plantea Usted en su oficio DS-097/2004, que se haga claridad sobre el mismo tema de los comparendos pero referido a aquellos casos en los cuales el presunto infractor confiese, ante la autoridad de tránsito el hecho a él imputado y consecuentemente este haya procedido al pago voluntario del monto de la infracción.

Sobre este nuevo punto, conceptuamos lo siguiente:

La H. Corte Constitucional en la sentencia mencionada C- 385 de 2003, al examinar la constitucionalidad de los artículos 10 Y 11 de la Ley 769 de 2002, tuvo en cuenta entre otros argumentos el siguiente:

"(...) 3.6. La creación de ese sistema de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito y el funcionamiento continuo y eficiente del mismo, trae como consecuencia necesaria una mayor posibilidad de recaudo de las sumas de dinero causadas por ese concepto a favor de las entidades territoriales municipales, es decir, que es ese un mecanismo ideado por el legislador para contribuir de esa manera a mejorar los ingresos municipales. "
(Lo resaltado es nuestro).

De tal suerte que el propósito de la norma, al crear el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito "SIMIT", es para contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios mediante la implementación y mantenimiento actualizado a nivel nacional de un sistema sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito, por lo cual percibirá la Federación Colombiana de Municipios el diez (10%) por ciento por la administración del sistema cuando se cancelé el valor adeudado.

Significa lo anterior entonces, que el SIMIT busca ante todo posibilitar el recaudo de las sumas de dinero causados por multas y sanciones de tránsito a favor de las entidades territoriales, mejorando de esta manera el ingreso de los mismos; por lo tanto, cuando el contraventor de manera voluntaria acepta la comisión de la infracción y dentro de la tres (3) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo cancela el valor de la infracción, quiere decir que éste acepta la imputación del hecho y por ende la correspondiente sanción; de tal suerte que el hasta ahora presunto infractor adquiere por la confesión que este hace la calidad de sancionado y por lo tanto este hecho, debe ser objeto de reporte ante el Simit, siempre y cuando como se dijo antes, el correspondiente ente territorial u organismo de tránsito haya suscrito voluntariamente un convenio previo en tal sentido con la Federación Colombiana de Municipios.

A la conclusión anterior se llega por cuanto el Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 136 señala que una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el 100% del valor de la multa dentro de los 3 días hábiles siguientes a la orden de comparendo, **sin necesidad de otra actuación administrativa.**

Dicho reporte sirve además, en estos casos, para que el organismo de tránsito determine la reincidencia cuando se viola la misma norma de tránsito dentro de un periodo determinado, o por conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas alucinógenas o por la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares; información que es valiosa para los Organismos de Tránsito para efectos de aplicar las sanciones, ya sean como medida principal o como accesoria, de acuerdo con las voces del artículo 122 del CNTT, toda vez que las precitadas faltas darían lugar a la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción (Artículo 26). De tal suerte que el cruce de esta información a través del SIMIT, constituye una herramienta administrativa importante para las autoridades locales al momento de imponer las sanciones cuando se configura la reincidencia, no solo de las contravenciones cometidas en la jurisdicción municipal sino también en cualquier parte del país.

Por tal razón es por lo que las disposiciones del CNTT señalan que en las dependencias de los Organismos de Tránsito de **las entidades territoriales que optan voluntariamente por suscribir un convenio con la Federación Colombiana de Municipios podrá pactarse en los mismos que en dichas dependencias puede existir una sede del SIMIT**, con el fin de facilitar de esta manera la obtención de la información requerida para el consolidado nacional para que los deudores que no estén a paz y salvo por dicho concepto no efectúen ningún trámite; este es un argumento adicional para confirmar la tesis que se deben reportar las sanciones que son aceptadas por el infractor y voluntariamente canceladas dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición del comparendo".

Ahora bien, en relación con los puntos consultados mediante el oficio del asunto, le manifestamos lo siguiente:

RESPUESTAS

Puntos 1 Y 2.- Los Organismos de Tránsito y Transporte son autónomos para admitir o no en sus respectivas dependencias la existencia de una oficina de la Federación Colombiana de Municipios para el cumplimiento de las funciones operativas del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, de tal manera que los municipios pueden o no celebrar contratos o convenios con la federación y la entidad territorial determinará la conveniencia para su contratación.

En el evento de no celebrar el convenio con la Federación Colombiana de Municipios, el Organismo de Tránsito no está obligado a cancelar el 10% por la administración del sistema.

Puntos 3 Y 4 .- El Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT, es de creación legal a través de los artículos 10 Y 11 de la Ley 769 de 2002, disposiciones que no contemplan la creación de un ente paralelo e independiente al previsto en la norma. Naturalmente que si el Organismo de Tránsito y Transporte no se obliga para con la Federación Colombiana de Municipios, podría el ente territorial administrar su información de multas y sanciones y reportar éstas al Ministerio de Transporte de acuerdo con las exigencias que para el efecto se establezcan.

Puntos 5 Y 6.- Es importante precisar para absolver las inquietudes plasmadas en estos puntos que el SIMIT no cobra ni recauda las multas y sanciones por infracciones de tránsito, toda vez que su función se circunscribe a llevar un sistema de información.

De tal suerte que si el municipio lleva su propia información, cobra y recauda directamente las multas de tránsito sin que contrate con el SIMIT, no estaría obligado a cancelarle el 10% a la Federación de Municipios.

Los convenios o contratos que voluntariamente suscriban los entes territoriales (Organismos de Tránsito) con la Federación Colombiana de Municipios adquiere el carácter vinculante entre las partes de que hablan los artículos 10 Y 11 de la Ley 769 de 2002, de tal manera que si el municipio no lo suscribe no se obliga para con dicha Federación.

Puntos 7 al 14.- El Ministerio de Transporte mediante Resolución 200 del 4 de febrero de 2004, en el párrafo del artículo 4Q había exigido, que previa a la asignación de rangos de especies venales que el Organismo de Tránsito estuviera al día en los reportes de información incluyendo el SIMIT. Disposición que fue modificada por la Resolución 700 del 25 de marzo de 2004, en el sentido de condicionar la exigencia del SIMIT hasta cuando entre en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. Por lo tanto, en estos momentos no se exige ni es condición para asignar rangos y series de especies venales a los Organismos de Tránsito, el cargue y lectura exitosa de la información del SIMIT, toda vez que el RUNT no se ha implementado.

Punto 15.- En relación con la información requerida sobre el convenio para la operación del Registro Nacional de Tránsito RUNT, me permito reiterar lo expresado a Usted en el oficio MT-28868 del 11 de junio de 2004, suscrito por el señor Ministro de Transporte en el que se indicó:

"A raíz de éste convenio se están desarrollando actividades tendientes a establecer la viabilidad económica, técnica, financiera y jurídica sobre la prestación del servicio para operar el Registro Único Nacional - RUNT, estudios que a la fecha aún no se han concluido".

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Anexo: Resolución 000700 del 25 de marzo de 2004 en dos (2) folios.